



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00109-00** formulada **SANDRA ELENA LÓPEZ NOPE** contra **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRUTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ – ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 11001-3103-043-2011-00546-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 25 de enero de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **SANDRA ELENA LÓPEZ NOPE** contra la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00109-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Sandra Elena López Nope frente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Área de Gestión Documental.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

La demandante actuando en nombre propio, reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que estima fue vulnerado por la autoridad querellada, al interior del juicio compulsivo radicado 11001-3103-043-2011-00546-00, instaurado en su contra, porque no se ha otorgado respuesta al requerimiento realizado el 21 de noviembre pasado, a través del cual solicitó: *(i)* la fecha de remisión de ese expediente a esta Corporación; para surtir el recurso de queja por ella interpuesto contra el auto del 23 de marzo anterior; *(ii)* el número de la Sala y el Magistrado al que fue repartido el asunto y, *(iii)* suministrarle, en caso de existir, la documentación que soporte esa información; empero, la contestación

otorgada no resolvió sus cuestionamientos; por lo que reclama un pronunciamiento de fondo.

Como fundamento de sus aspiraciones, manifestó en síntesis que, el 28 de noviembre postrero, la autoridad acusada se limitó a señalarle que le adjuntaba el comprobante de envío de la encuadernación al Tribunal<sup>1</sup>.

Luego, el 19 anterior, manifestó que anexaba el memorial que radicó ante la accionada y el Despacho que conoce del juicio, a través del cual solicitó requerir al secuestre, para que rinda cuentas de su administración, trámite que dijo fue negado por el último citado; agregó que, el Conjunto Residencial María Victoria, no puede hacerse parte en este asunto, ni en el ejecutivo, por cuanto carece de representación legal y de intervenir debe allegar el certificado que lo acredite, expedido por la Alcaldía Local Antonio Nariño.

Reseñó también que las multas a ella impuestas por la Secretaría de Hacienda, no fueron causadas por impuestos generados del inmueble cautelado, sino por la de *“Hábitat (...) en desarrollo de la actividad de arrendador, la cual no ejerzo”*; finalmente, aseveró que la contestación emitida por la accionada no es de fondo, oportuna, ni congruente, pidiendo la concesión del auxilio<sup>2</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

Por auto del 23 de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda, ordenando la notificación de la convocada, así como vincular al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y las partes e intervinientes debidamente vinculados en el juicio que le dio origen a esta actuación, así como la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación, en caso de no ser posible su intimación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “05 Escrito Tutela\_000-2024-00109”.

<sup>2</sup> Archivos “19 Correo Accionante” y “20Pone en conocimiento honorable Magistrada en tutela 2024-00109”.

<sup>3</sup> Archivo “06 Auto Admite\_000-2024-00109”.

### 3. Contestaciones.

-El director del citado estrado informó que en proveído del pasado 23 de enero, dispuso se resolviera la solicitud del demandante y aceptó la renuncia al poder del señor José Miguel Rozo Zambrano<sup>4</sup>.

-El Banco Coomeva S.A., demandante en el asunto que originó esta actuación, señaló que los derechos allí reclamados, fueron cedidos a Giovanna Fernanda Ortiz Rivas, transferencia aceptada por el juez; alegó no haber transgredido prerrogativas superiores de la promotora y pidió su exclusión del trámite<sup>5</sup>.

-La oficina accionada, a través de su coordinador, manifestó que el 24 de enero del hogaño, respondió al pedimento de la señora López Nope, enviando la comunicación al *email lonosan@yahoo.es*<sup>6</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>7</sup>.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o

<sup>4</sup> Archivo “*contestación Juzgado 01 CC Ejecución T2024-00109*”.

<sup>5</sup> Archivo “*32 Contestación Apoderado General BANCO – COOMEVA S.A.*”.

<sup>6</sup> Archivo “*35 Constancia Rta Gestión Documental Oficina Apoyo Juzgado Civiles Circuito Ejecución*”.

<sup>7</sup> Artículo 1: “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*”.

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas pueden presentar peticiones ante los Jueces de la República o autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, para que sean resueltas, cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante<sup>8</sup>.

En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio<sup>9</sup>.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”<sup>10</sup>.*

En complemento, esa Alta Corporación consideró que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar*

---

<sup>8</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

*el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso*<sup>11</sup>.

Por lo tanto, si se aduce la transgresión del derecho de petición por una autoridad judicial o administrativa en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe determinar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

En el caso *sub examine*, se constata que el 28 de noviembre de la pasada anualidad, la hoy accionante solicitó a la demandada lo siguiente: (i) la fecha de remisión del expediente 043-2011-00546-00 a esta esta Corporación; para surtir el recurso de queja por ella interpuesto contra el auto del 23 de marzo anterior; (ii) el número de la Sala y el Magistrado al que fue repartido el asunto y, (iii) suministrarle, en caso de existir, la documentación que soporte esa información, pedimento que se enmarca en un plano jurisdiccional, no siendo aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la omisión de la convocada y del juez vinculado en resolver la reclamación formulada, propia de su función de administrar justicia, no constituyen una violación de la garantía en comento, pero sí podría serlo del debido proceso y acceso a aquella, en la medida en que desconozca los términos de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actuación judicial.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

---

<sup>11</sup> *Ejusdem*.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, por cuanto el auxilio fue promovido en causa propia por Sandra Elena López Nope, ejecutada en el asunto referido, según consta en el expediente digitalizado remitido<sup>12</sup>.

Revisadas las piezas procesales de esa encuadernación, se constata que mediante auto del 23 de enero del hogaño<sup>13</sup>, se dispuso:

*“Para resolver, se le pone de presente al libelista que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para poner en marcha el aparato jurisdiccional. Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a la OFICINA DE APOYO para que de manera inmediata brinde al petente la información requerida y relativa al envío de apelación que fuera concedida por este estrado judicial”.*

A su turno, la oficina acusada a través de mensaje electrónico del 25 siguiente, enviado a la dirección lonosan@yahoo.es, le indicó:

*“1. Dando cumplimiento al auto que admitió el recurso de apelación, luego de realizado el trámite secretarial respectivo, el expediente fue remitido al Tribunal el 27-11-2023 como podrá evidenciar en el anexo 01 adjunto.  
2. El citado no fue acusado de recibido y se devolvió la comunicación por el Tribunal el 01-12-2023 por error en el oficio remitario (en cuanto al nombre de la Magistrada que había conocido con anterioridad), por error involuntario no se procedió a darle el trámite correspondiente en el momento.  
3. No obstante, lo anterior, se procedió a realizar dicha corrección y a remitir el expediente digital nuevamente al Tribunal (...), esto es, el día 24 de enero de 2024.  
4. Ahora, en lo atinente al recurso de queja el mismo fue remitido el 28-06-2022 como podrá evidenciar en el anexo 2”.*

En misiva posterior de esa misma data, también le precisó: *“(...) la oficina de apoyo (...) remitió nuevamente el recurso de queja al Tribunal como lo podrá evidenciar en el adjunto 03 para que se le imparta el trámite correspondiente”<sup>14</sup>*, el cual fue efectivamente adjuntado a esa comunicación.

En el anexo al que alude, se evidencia un mensaje del 25 de enero de este año, dirigido al *email* rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo el expediente tantas veces aludido, al acceder a través del link allí incluido, aparece, entre otra documentación el oficio OCCES24-JR0243 de esa misma data, con destino a esta Corporación, señalando que se envía para surtir el recurso de queja, incluyendo como fechas de las providencias 23 de marzo y 27 de enero de 2022; igualmente, en las observaciones se describe: *“se remite por segunda vez el proceso de la referencia a esa*

<sup>12</sup> Carpeta “19 Expediente Juzgado 01CCEjecución”.

<sup>13</sup> Folio 10, Archivo “C-1 FOL 534 A 540” en C1 de la carpeta “19 Expediente Juzgado 01 CCEjecución”.

<sup>14</sup> Archivo “36 Respuesta derecho de petición eml”.

*Corporación, conoció con anterioridad la H. Magistrada Clara Inés Márquez Bulla*<sup>15</sup>.

De tal suerte que fue resuelta la solicitud de la hoy accionante, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto, pues ese pronunciamiento se emitió con posterioridad a la interposición del presente ruego tuitivo, acto acaecido el 22 de enero de 2023<sup>16</sup>, sumado a que la misiva también se envió al correo lonosan@yahoo.es -indicado en la petición y en libelo tutelar por la interesada, para recibir notificaciones.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante pudo ser conculcado, por la supuesta mora judicial, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquella a través de esta vía excepcional, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al instituto jurídico bajo análisis que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>17</sup>.

Por último, frente a los reclamos presentados por la promotora del auxilio en el trámite de la actuación, consistentes en que el funcionario vinculado no ha dispuesto lo necesario para que el secuestre rinda cuentas de su actuación y otras quejas relacionadas con unas multas y la intervención del *“Conjunto María Victoria”*, no serán materia de análisis, en vista de que tampoco sirvieron de apoyo al libelo tutelar, de suerte que el extremo pasivo, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

---

<sup>15</sup> Archivo JR0243, a través del link del *“03 Remisión Expediente – Recurso queja”*.

<sup>16</sup> Archivo *“03 Constancia Reparto”*.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó que no es viable la reforma, ni la sustitución de ese escrito:

*“porque en tratándose del trámite correspondiente a una petición de amparo resulta inviable su reforma, sustitución o adición, pues estas súplicas riñen con naturaleza. En efecto el rito urgente connatural a la acción de tutela impide dar cabida a las referidas figuras de orden procesal, en tanto implicarían un nuevo traslado del ruego constitucional a la parte accionada, así como a los demás intervinientes, lo cual iría en desmedro del principio de celeridad consagrado en el canon 86 de la Carta Política, desarrollado en el Decreto 2591 de 1991 al indicar que la sentencia de primera de instancia deberá ser expedida en el lapso de 10 días (art. 29), al paso que la de segundo grado lo será en 20 días (art. 32).*

*Además, porque tampoco sería procedente adoptar el fallo sin haber dado a conocer a los involucrados el escrito de la reforma, sustitución o adición, habida cuenta que dicha omisión generaría la conculcación de su derecho a la defensa y, por contera, al debido proceso, al truncar la oportunidad destinada a que emitan pronunciamiento sobre las nuevas circunstancias alegadas por su contendor”<sup>18</sup>.*

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Sandra Elena López Nope contra la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Gestión Documental.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia STC 4955-2020, Rad. 2020-00516-00, 30 de julio de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b988053ff0648fea19c86b55a3a6aebd01f4d36ed0d3b02ff91c6bdd63607ee**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>